

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diñane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ORDENES.**

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 16 de Abril último el siguiente dictamen:  
«Excmo. Sr.: Doña Eulalia Rosset pidió permiso al Ayuntamiento de Gracia para ensanchar su fábrica de fosfato de cal y cola animal y para instalar dos nuevas calderas de vapor; y la Municipalidad, no obstante la oposición de gran número de propietarios y vecinos, le otorgó la autorización solicitada.

Apelado este acuerdo, el Gobernador de Barcelona, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial y de las Juntas de Sanidad local y provincial, mantuvo la resolución del Ayuntamiento, dictando al propio tiempo varias disposiciones encaminadas á evitar en lo posible las molestias que producía la explotación de las referidas industrias.

No aquietándose los reclamantes suplican á V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador; y la Sección al emitir informe, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, entiende que no es posible acceder á esta pretensión.

La disposición 4.ª de la ley provincial de 16 de Diciembre de 1876 deter-

mina que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos señalados en los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, entre los cuales se hallan los relativos á la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas, y su remoción á otros puntos.

La materia sobre que versa la alzada de los recurrentes es por tanto contenciosa, y en su consecuencia no han debido deducirla ante ese Ministerio, sino ante la Comisión provincial, por ser esta la llamada por la ley á entender en el asunto como Tribunal contencioso.

El Consejo elevó al Gobierno de S. M. en 4 de Junio del año último una consulta acerca de la inteligencia que en su concepto debía darse á los artículos 171 y 172 de la ley municipal vigente, en relación con el art. 9.º, párrafo sétimo de la Provincial, y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863.

En ella se consigna la opinión de la mayoría del Consejo, que es también la de la mayoría de esta Sección, según la cual, la providencia del Gobernador fué la que puso término á la vía gubernativa; y entre los votos particulares formulados se hallan los de dos Consejeros de la misma Sección, que entienden que la vía gubernativa terminó con el acuerdo del Ayuntamiento por haber recaído en materia de su exclusiva competencia.

Pero como bien se acepta el parecer de la mayoría ó la opinión sustentada en los votos particulares, siempre resultará que tratándose en el expediente de la insalubridad y molestias que ofrece la existencia de la fábrica de doña Eulalia Rosset, se ha ultimado ya la vía gubernativa, y que en su virtud no procede la apelación ante ese Ministerio, la Sección se abstiene de examinar en el fondo la cuestión que se debate y tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar improcedente el recurso, sin perjuicio de que los autores del mismo puedan hacer uso de su derecho en la forma y ante quien vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Sección con lo que se le previene de Real orden, ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hernani contra cierta providencia del Gobernador de Guipúzcoa.

Resulta que en el año 1867 se construyó á expensas de dicha corporación una pared entre la distancia que media entre la casa de D. Emeterio Azcárraga, hoy de D. Antonio María Lizárraga, y la de D. José Gonoechea. Sobre esta pared colocó D. Emeterio Azcárraga una verja de hierro, por convenio con la Municipalidad, para ornato y embellecimiento de aquel sitio de la población.

Durante la pasada guerra civil se cubrió la verja con una pared aspillerada, también por cuenta del Ayuntamiento y para defensa del vecindario.

Terminada la guerra y mandadas derribar las defensas construidas, pudiendo aprovechar los interesados los materiales, D. Antonio Lizárraga derribó parte de las que ocupaban su propiedad; mas sobre la que cubría la verja colocó un caballete que coronó con pedazos de vidrio.

El Ayuntamiento, en vista de que Lizárraga no podía desconocer el origen de la primitiva pared y de la verja, y atendiendo al ornato de la población, acordó que se derribase la defensa y caballete que sobre ellas se había construido.

No se conformó el interesado con el acuerdo, y elevó recurso de alzada al Gobernador que, separándose del dictamen de la Comisión provincial, lo revocó fundándose en que, si bien el Ayuntamiento comprobaba los gastos hechos en la construcción de la pared, no justificaba el convenio á que se refería; en que la finca se había vendido al reclamante libre de toda carga y gravámen, y sin limitación de los derechos de dominios; y en que la corporación municipal se había excedido en el uso de sus atribuciones.

Contra esta providencia acude ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento alegando que, tanto la pared primitiva sobre la que se colocó un enverjado, como la posterior de defensa, se construyeron á su costa, y por tanto son de su propiedad; y tratándose en consecuencia de derechos civiles, no debió haber entendido el Gobernador en el asunto.

Mandadas derribar las obras de defensa por aconsejarlo así las circunstancias, los particulares no pueden oponerse á esta medida, porque de lo contrario se les daría una intervención directa en lo que atañe á la seguridad y orden públicos, cuya conservación compete única y exclusivamente á la Administración.

Bajo este punto de vista es indudable que D. Antonio Lizárraga, cumpliendo las órdenes que se han dado, según el mismo asegura, está obligado á destruir la pared aspillerada de que se trata.

Pero aun hay más: el Ayuntamiento, considerándose dueño de la pared y por razones de ornato, mandó derribar el muro para cuya construcción no se había concedido autorización tácita ni expresa á persona alguna, y por tanto su acuerdo está dictado dentro del límite de sus atribuciones y sin infracción de ley.

Si el interesado se consideraba lastimado en sus derechos privados, no debió haber acudido al Gobernador, sino á los Tribunales, conforme previene el art. 172 de la ley municipal vigente.

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de que D. Antonio Lizárraga acuda, si lo cree oportuno, á hacer valer sus derechos ante quien y en la forma que viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del 6 de Julio.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 30 de Abril último el siguiente dictamen:

«Formadas por el Ayuntamiento de Alosno unas Ordenanzas municipales, sometidas á la aprobacion del Gobernador de Huelva; cuya autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, mandó reformar uno de los artículos de que aquellas constaban porque contravenia á varias disposiciones de carácter general.

Hecha por el Ayuntamiento la alteracion correspondiente, el Gobernador en 20 de Agosto de 1877 le devolvió aprobadas dichas Ordenanzas; mas observado por el mismo Gobernador que el acuerdo de aprobacion no habia emanado de él, sino que procedia del Secretario interino del Gobierno, que equivocadamente juzgó que se trataba de un asunto de mera tramitacion, y tomó como resolucion el informe de la Comision provincial, previno al Alcalde en 15 de Setiembre del referido año que le devolviese el orden de 20 de Agosto y las Ordenanzas á fin de subsanar aquel defecto, y estampar al pié de ellas el decreto de aprobacion y el sello del Gobierno de la provincia.

Cumplida esta orden sin demora, el Alcalde pidió al Gobernador en 8 de Diciembre siguiente que le remitiese las Ordenanzas para resolver los casos que se presentasen, una vez que estaban aprobadas desde 20 de Agosto, á lo cual contestó el Gobernador que por las razones que aparecian en su oficio de 15 de Setiembre no podia entenderse que existia tal aprobacion, y que oportunamente resolveria lo que procediese.

Dada cuenta de todo al Ayuntamiento, acordó manifestar al Gobernador que, en virtud de la orden de 20 de Agosto, consideraba aprobadas las Ordenanzas; que estas se hallaban en ejecucion desde que aquella se recibió en el pueblo, por lo cual le pedia nuevamente que se las devolviese con el oficio de 20 de Agosto, dando por terminado el asunto.

Insistió el Gobernador en que la falta ó inadvertencia cometida por un empleado subalterno no le imponia la obligacion de dar por hecho lo que no habia acordado.

Entonces el Ayuntamiento suplicó á V. E. que se sirviese declarar que el Gobernador carecia de facultades para dejar sin efecto su resolucion de 20 de Agosto, y mandarle que le devolviese las Ordenanzas.

El Gobernador no dió curso á esta reclamacion que, segun se dice, le fué presentada en 31 de Diciembre de 1877, puesto que el expediente no se recibió en ese Ministerio hasta que lo reclamó, en vista de una queja del Ayuntamiento, la Direccion general de Administracion.

De los remitidos por el Gobernador aparece, entre otras cosas, que en 27 de Febrero de 1878, oida la Comision provincial y los Diputados residentes en la capital, aquella autoridad aprobó, con la cláusula de *por primera vez*, las Ordenanzas, dejando, sin embargo, en suspenso el art. 145 por referirse á un asunto pendiente de la resolucion del Gobierno de S. M.; y advirtió al Ayuntamiento que estando en desacuerdo acerca de este punto con la Comision provincial y Diputados residentes, podia utilizar el derecho concedido por el art. 76 de la ley municipal.

La Seccion, al emitir informe en cumplimiento de la Real orden de 21 de Febrero último, entiende que legalmente no se puede acceder á la resolucion del Ayuntamiento, y no ya porque la orden de 20 de Agosto de 1877 se dictase de la manera irregular que se alega, sino porque en ningun caso podria reconocérsele validez en razon á

que no se expidió, previa audiencia de la Diputacion provincial, conforme dispone el art. 76 de la ley municipal.

La Comision provincial, y no la Diputacion, segun está mandado, fué la que examinó las Ordenanzas; mas aun dado el caso de que hubiese correspondido á la Comision entender en el asunto, el Gobernador no podia dictar la providencia de aprobacion sin oír antes á aquella respecto al art. 101, que habia sido modificado á consecuencia del informe de la misma Comision.

Por más que al final del ejemplar de las Ordenanzas no apareciesen el decreto de aprobacion del Gobernador ni el sello del Gobierno de la provincia, el Ayuntamiento pudo crearlas definitivamente aprobadas por la orden de 20 de Agosto, y ponerlas en ejecucion; pero desde el momento en que tuvo noticia de que esta orden dimanaba de un error, no debió insistir en que aquellas estaban bien aprobadas, sino esperar á que se subsanase el vicio de que adolecia el expediente.

Muy sensible es lo ocurrido en este asunto; pero en rigor, dados los términos en que se halla concebido el artículo 76 de la ley municipal, hay que reconocer que la repetida orden de 20 de Agosto de 1877 carece en absoluto de validez, y por consiguiente que las Ordenanzas no fueron legalmente aprobadas hasta 27 de Febrero de 1878, porque entonces se hizo despues de haber oído á la Comision provincial y á los Diputados que se hallaban en la capital.

A propósito de esto, y por verlo repetido con mucha frecuencia, la Seccion no puede menos de llamar la atencion del Gobierno acerca de la latitud con que se viene interpretando la regla 4.ª del art. 66 de la ley provincial.

Este precepto permite á la Comision provincial y á los Diputados que se hallen en la capital resolver interinamente los negocios encomendados á la Diputacion cuando por la urgencia ó por la naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion semestral de la Diputacion. No mediando alguna de estas circunstancias, no es por tanto lícito á la Comision provincial y á los Diputados que están en la capital entender en los asuntos que competen á la Diputacion; y como informar en las Ordenanzas de que se trata no revestia verdadera urgencia, ni este requisito era de naturaleza tal que fuera inconveniente aplazarlo hasta que se reuniese la Diputacion, cree la Seccion que debe advertirse al Gobernador que cuide del exacto cumplimiento de la disposicion que se examina, y á la Comision provincial que se atempere rigurosamente á ella.

En resumen: por muy lamentable que sea la cuestion que ha dado origen á la formacion del expediente, como por las razones expuestas es evidente que no estuvo en su lugar la orden del Gobernador de 20 de Agosto de 1877, y lo que el Ayuntamiento pretende es que se la declare válida y definitiva en el asunto, la Seccion opina que procede desestimar la instancia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 6 de Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 5 de Mayo último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Julio de 1878, el Consejo ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Totana, provincia de Murcia, en solicitud de que se declare que los montes públicos de dicho pueblo deben constar en el Catálogo como propios de aquel, y no como correspondientes al Estado, segun se hallan incluidos en la actualidad.

Funda el Ayuntamiento su derecho en una concesion que de dichos montes le hizo la Orden militar de Santiago, á la cual le fueron á la vez concedidos por privilegio Real: en que los montes del pueblo de Totana se hallan en el mismo caso que los de Aledo y Lorca, á cuyos Municipios se les ha reconocido en el Catálogo la propiedad de sus montes; en una Real orden de 19 de Julio de 1861, dictada por el Ministerio de Fomento, y en la cual se manda respetar los usos y aprovechamientos que de antiguo disfruta en aquellos montes el pueblo reclamante; en las Ordenanzas municipales de este Ayuntamiento, que enumeran entre los arbitrios del pueblo los montes mencionados, y en los actos posesorios ejercidos por los vecinos.

Pasada la instancia y los documentos que se acompañan al Ingeniero Jefe del distrito, expuso este funcionario en un extenso informe que la Orden de Santiago se reservó, segun resulta de la carta de concesion, los montes cuya propiedad reclama dicho Ayuntamiento, por lo que estos volvieron al Estado cuando se verificó la reversion al mismo de todos los bienes de las Ordenes militares: que no hay paridad entre los montes reclamados y los de Aledo y Lorca, porque estos pueblos adquirieron con posterioridad á título oneroso los que hoy disfrutan: que si bien la Real orden de 19 de Julio mandó respetar los aprovechamientos que de antiguo tuviera el pueblo de Totana, como este no los ha probado de una manera fehaciente, debe sostenerse por el contrario la resolucion del Gobierno de provincia, á consecuencia de la que se dictó aquella Real orden, que declaró dichos montes de la propiedad y posesion del Estado en virtud del expediente instruido al efecto.

Aduce al mismo tiempo el expresado Ingeniero que las Ordenanzas municipales no pueden considerarse como título suficiente para acceder á la reclamacion del Ayuntamiento, porque se formaron sin audiencia ni intervencion de la Administracion: que el mismo pueblo reclamante tiene reconocido el derecho del Estado á dichos montes en el hecho de haberlos considerado alguna vez como de la propiedad del mismo; y por último, que constantemente, y sin interrupcion, ha dispuesto la Administracion de los aprovechamientos de estos montes, ya ordenando las cortas que ha tenido por conveniente, y nombrando los guardas y demás personal necesario para la conservacion y explotacion de los mismos, ya subastando los pastos y aprovechamientos, como puede verse en los documentos que acompaña al informe.

La Administracion económica, á donde pasó tambien el expediente para informe, manifestó que en el inventario de fincas del Estado en la provincia de Murcia resultaban inventariados á favor del mismo varios trozos que en la certificacion se expresan.

La Junta consultiva de Montes y el Negociado de ese Ministerio proponen de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe, que se desestime la pretension del Ayuntamiento.

En tal estado el expediente se remite á consulta de este cuerpo, y al emitirla expondrá á la consideracion de V. E. que, examinando el título de propiedad que presenta el Ayuntamiento de Totana en apoyo de su derecho, ó sea la carta de concesion otorgada por el Maestre de la Orden militar de Santiago, no resulta justificada la propiedad que alega dicho pueblo, sino que, por el contrario, aparece terminantemente que la referida Orden se reservó los montes que se reclamaban por lo que pasaron á ser propiedad del Estado desde que revertieron á la Corona los bienes de dicha Orden.

Igualmente se justifica por los documentos que se acompañan, y de que se ha hecho mérito, que el mencionado pueblo tampoco ha estado en posesion de las expresadas fincas; pues que si bien ha reclamado varias veces este derecho, le ha sido siempre negado por la Administracion, la cual al mismo tiempo nunca ha abandonado dicha posesion, sino que ha ejercido todos los actos que son consecuencia de la misma, como la corta de maderas, nombramiento de guardas y venta de pasto y aprovechamiento, cuando ha intentado disputarle semejante derecho.

En este concepto, disponiéndose en el art. 11 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamacion alguna, procede conservar en el Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia, con el carácter de propios del Estado, los que el Ayuntamiento de Totana pretende se incluyan como de la pertenencia de este pueblo.

En resumen, el Consejo es de dictamen que debe desestimarse la pretension del referido Ayuntamiento de Totana, manteniendo al Estado en la posesion de los montes, sin perjuicio de los recursos que el Ayuntamiento pueda ejercitar en la via y forma que correspondan.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 5 de Julio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la inteligencia del reglamento de arcos de 2 de Diciembre de 1874 respecto de los casos en que proceda su aplicacion para el aforo y pago de los derechos establecidos á los buques extranjeros:

Considerando que las disposiciones vigentes para que se reconozca á los buques de determinados países el tonelaje inscrito en sus documentos se refieren á las embarcaciones que por cualquier causa tengan que arquearse

en España sin variar de bandera; Y considerando que, cuando los buques extranjeros se deban abanderar en España, es obligatorio su arqueo según el art. 1.º de dicho reglamento; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que todos los buques extranjeros que se abanderan, sin excepción alguna, se arquearán con arreglo á las disposiciones del reglamento de arqueos de 2 de Diciembre de 1874, quedando en su consecuencia sin valor ni efecto el párrafo cuarto de la nota 32 del Arancel de Aduanas, y la Real orden de 1.º de Marzo de 1878 que modificó dicho párrafo;

Y 2.º Que cuando no se trate del abanderamiento de buques extranjeros ó del pago de derechos por nacionalización de los mismos y haya sin embargo necesidad de conocer la cabida de las embarcaciones, se haga también el arqueo con sujeción al mismo reglamento y como previene su art. 26, excepto si se trata de buques suecos, austro-húngaros, ingleses, italianos, noruegos, franceses, alemanes y de los Estados- Unidos de América, que hubieren sido ya arqueados en su nación con arreglo al sistema Moorson, y á los que se reconocerá el tonelaje inscrito en el certificado oficial de arqueo de su respectivo país.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Julio.)

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Riocorbo, Ayuntamiento de Cártes, distrito administrativo de Torrelavega, por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contando desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 16 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. T., *Alberto F. Ronderos*.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Las Rozas, distrito administrativo de Reinosa, por fallecimiento del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contando desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 16 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. T., *Alberto F. Ronderos*.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Suano, Ayuntamiento de Campó de Suso, distrito administrativo de Reinosa, por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contando desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 16 de Julio de 1880.—El Jefe económico, P. T., *Alberto F. Ronderos*.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

Las elementales completas de Orozco (Ibarra) y Basauri, dotadas con 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las id. de Mujica y Sestao, (nueva creación), con 550 id. id.

Se proveerán además por oposicion en el mes de Agosto próximo todas las Escuelas públicas de niños y de niñas que vacaren en esta provincia hasta el día de empezar los ejercicios y sean por su sueldo y clase de esta categoría, según lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Marzo de 1879.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental completa de Salamanca, dotada con 25 fanegas de trigo y casa, pagada de reparto.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Arandilla, dotada con 437'50 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. de Ahedo del Butron y Santa María Mercadillo, 412'50 id. id.

Las id. de Haza y San Juan de Ortega, con 250 id. id.

La id. de Ros, con 412'50 id. id.

De niñas.

La elemental completa de Arenillas de Riopisuerga, con 416'75 id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La incompleta de Ruento, con 557 id. id.

La id. de Colsa, con 410 id. id.

La id. de Maliaño, con 375 id. id.

La id. de Barcenilla con Lamiña, con 275 id. id.

Las id. de Piasca, Buyezo y Lamedo y Perrozo y San Andrés, con 250 idem idem.

Las id. de Revilla y Collado de Cieza, con 200 id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las soli-

citades acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar

desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Julio de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER.

Lista de las cartas detenidas en esta Administración por insuficiente franqueo ó mala dirección comprensivas hasta el día de la fecha.

NÚMEROS.	NOMBRES.	PUEBLOS.
72	D. Marcelino Heras. . . . .	Manila.
73	Juan Diez Peña. . . . .	Idem.
74	Rafael de la Vara. . . . .	Idem.
75	José de la Torre Peña. . . . .	Habana.
76	Joaquín Jovellar. . . . .	Madrid.
77	D.ª Benita García. . . . .	Ferrol.
78	Pia Fonlel. . . . .	Villar del Cabo.
79	Severiana Olabarrieta. . . . .	Laredo.
80	Concepcion Merin. . . . .	Madrid.
81	D. José Gomez. . . . .	Las Caldas.
82	Claudio Perez. . . . .	Palencia.

Santander 15 de Julio de 1880.—El Administrador principal.—P. O., *Manuel Gutierrez de la Vega*.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Burgos.

1.ª decena de Julio de 1880.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

NOMBRE	ACEITE.		CARBON.		BELLENO DE JERGONES. YERBA.	
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.
Y VECINDAD DE LOS VENDEDORES.		TOTAL IMPORTE. Pesetas.		TOTAL IMPORTE. Pesetas.		TOTAL IMPORTE. Pesetas.
D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1 14	2.000	0 06		
D. Matías Castrillo id. de id.	100	1 14	2.000	0 06		
Total. . . . .		114		120		120

Santoña 7 de Julio de 1880.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

### 13.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. COMANDANCIA DE SANTANDER.

#### Anuncio.

Debiendo adquirir esta Comandancia setenta y un lazos de seguridad para igual número de individuos de la misma, en virtud de Real orden de 31 de Mayo último, se hace público por medio de este anuncio, para que los fabricantes que deseen tomar parte en la subasta para su construcción, que se ha de celebrar el día 16 de Agosto próximo, presenten sus proposiciones en pliego cerrado en dicho día y á las doce de su mañana en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta capital, en la cual se halla de manifiesto el tipo de los lazos referidos, cuyas condiciones y modelo de proposición á continuación se expresan:

#### Pliego de condiciones.

Los lazos han de ser de 72 centímetros de largo, de alambre, empabonado, formado de 28 mallas, con tres anillas, cándado y llave, y su precio no ha de exceder de tres pesetas cada uno.

#### Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de... calle de... número... de profesión... según cédula de vecindad que presenta, número... Me obligo á construir setenta y un lazos de seguridad para la fuerza de la Comandancia de la Guardia civil de Santander en la forma que expresa el pliego de condiciones publicado al efecto.

(Fecha y firma del que haga proposición).

Santander 16 de Julio de 1880.—El Coronel Comandante primer Jefe, José de la Peña y Cotero.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTANDER.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la pública licitación del suministro de petróleo necesario para los servicios municipales que exigen el consumo de este líquido, he dispuesto que el remate tenga lugar el día 23 del corriente á las 12 de su mañana en el salón de sesiones de la casa consistorial.

El expediente de la concurrencia en que consta el tipo que sirve de base para la subasta, se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Secretaría municipal durante las horas de oficina en los días que median hasta el de la verificación del acto.

Comuníquese esta resolución á las personas que en esta ciudad se dedican á la venta de aquel artículo.

Santander 17 de Julio de 1880.—A. de Montalvo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### EDICTO.

En los autos del intestado Mauricio Ruiz, vecino que fué de la villa de Tamiahua, el ciudadano Juez de su conocimiento por auto de esta fecha ha mandado se publiquen edictos en el periódico oficial del Estado «La Verdad», y en uno de España, para que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera

publicación de los edictos en la provincia de Santander; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para los efectos correspondientes se publica el presente en la villa de Tuxpan á los cinco días del mes de Junio de mil ochocientos ochenta.—C. Cordero.—V.º B.º—L. Ahumada. 8-6

#### EDICTO.

DON PIO GONZALEZ SANTELICES, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber: que por D. Manuel Carral Lopez, vecino del pueblo de Mentera-Barruelo, se ha acudido á este Juzgado por medio de la correspondiente demanda, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito de Laredo, sección de Ramales; y admitida la demanda, he mandado publicar la pretensión del D. Manuel Carral Lopez por edictos en la forma que previene el artículo veinte y siete, y á los efectos del veinte y ocho de la ley electoral, para lo cual expido el presente.

Dado en Ramales á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S.º, Andrés Ortiz Martínez.

#### EDICTO.

D. PIO GONZALEZ SANTELICES, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber: que por D. Manuel Lavin Ochoa, vecino del pueblo de Ogarrio, se ha acudido á este Juzgado por medio de la correspondiente demanda, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes en este distrito de Laredo, sección de Ramales; y admitida la demanda, he mandado publicar la pretensión del D. Manuel Lavin Ochoa por edictos en la forma que previene el artículo veinte y siete de la ley electoral, y á los efectos de veinte y ocho de la misma, para lo cual expido el presente.

Dado en Ramales á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S.º, Andrés Ortiz Martínez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### COMPANÍA GENERAL TRASATLANTICA.

#### VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

### VILLE DE BREST

Capitan Servan, teniente de navío,  
Saldrá de Santander el 22 de Julio

PARA

#### SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

#### PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana Puerto-Rico y Mayagüez.

1.ª clase. { 1.ª categoría... 900 pts.  
2.ª id..... 800 »  
3.ª id..... 700 »

Entrepuente..... 250 »  
Puente..... 175 »

De La Habana, Puerto-Rico y Mayagüez á Santander.

1.ª clase. { 1.ª categoría... 1.000 pts.  
2.ª id..... 850 »  
3.ª id..... 750 »  
Entrepuente..... 350 »

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valederos por un año.

El magnífico vapor, de 3,000 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 de Julio

PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamáica),

Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre, Santander, Bordeaux (Pauillac) y el Havre.

Y POR CORRESPONDENCIA

1.º En Fort de France para Barcelona, La Guaira, Puerto-Cabello y Curacao:  
2.º En Colon (PANAMA) para todos los puertos del Pacífico.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BREST

Capitan Servan, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Julio

PARA SAN NAZARIO,

PROCELENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor

### SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Julio

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon Savanilla Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUEVA LÍNEA DE MARSELLA, Á LA HABANA Y VERACRUZ CON REGRESO POR NUEVA-YORCK.

El nuevo vapor de primera clase de 2,300 toneladas y 600 caballos

### VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 28 de Julio, de Barcelona el 30 y de Cádiz el 3 de Agosto,

### PARA VERACRUZ

con escalas en  
Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Martinica, Habana y Veracruz, tocando á su regreso en  
La Habana, New-York, Lisboa, Gibraltar y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires, y en Fort de France para la Guaira, Venezuela, Colombia y Pacifico.

#### TARIFA DE PASAJES.

Pesetas.

1.ª clase para las Antillas. 825  
2.ª id. para id..... 400  
Entrepuente para id.... 199  
» para Veracruz.... 274

» para California... 450  
» para el Callao.... 489

En estos precios va comprendido el ferrocarril de Panamá.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

#### Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1.º 2.º

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-11

#### MINAS DE PUENTE-VIESGO.

En la explotación de estas minas se necesitan operarios competentes en esta clase de trabajos. Los que deseen entrar en ella podrán dirigirse al capataz de dicha explotación, D. Vicente Clemente, en Viesgo. 3a2

#### TEATRO PRINCIPAL.

Función para mañana martes.

3.ª DE ABONO.

Primera representación del interesante drama nuevo en tres actos y en verso, estrenado en el Teatro Español de Madrid con gran éxito, original de don Leopoldo Cano y Masas, titulado: LA MARIPOSA.

La comedia en un acto y en verso, original de D. José Gonzalez é Ibarrola, nominada:

LA PARTIDA DE AJEDREZ.

A las ocho y media.

Entrada general, 75 céntis. de peseta.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

### AGUA MILAGROSA

DESTILADA

### CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA AYOCAACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

### NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16. 16